

VENTAS JURISDICCIONALES EN ÁVILA EN TIEMPOS DE LOS AUSTRIAS MAYORES¹

Francisco Javier LORENZO PINAR
José Ignacio IZQUIERDO MISIEGO (cartografía)
Universidad de Salamanca

Resumen

El problema de las ventas jurisdiccionales forma parte de los aspectos a los que tradicionalmente se le ha prestado atención desde la historia moderna de España. En este artículo se analiza el caso de las ventas llevadas a cabo en Ávila durante el reinado de Carlos V y Felipe II.

Palabras clave: Ventas jurisdiccionales, Historia de la Administración, Austrias Mayores, Historia Moderna, Ávila (España).

Abstract

Jurisdictional sales conform a problematic aspect belonging to one of the major fields of modern spanish history. This paper analyses the case of sales carried out during Charles V and Phillip II's reigns in Ávila.

Keywords: Jurisdictional sales, Administrative history, Austrian rulers, Modern History, Ávila (Spain).

El presente artículo tiene como objeto ofrecernos una perspectiva global de las ventas jurisdiccionales de villas, pueblos y lugares así como de la adquisición de jurisdicción propia por parte de algunas entidades de población pertenecientes a la antigua provincia de Ávila durante los reinados de Carlos V y Felipe II. Como ya señalara J. L. Bermejo el estudio del señorío en la modernidad constituye un tema complejo por estar sometido a evoluciones pero también por su *variedad desconcertante* –como apunta A. Domínguez Ortiz– y porque no siempre contamos con una información precisa sobre el estado en que concluyeron algunas negociaciones². No incluimos en este estudio las ventas de alcabalas o de la denominada *jurisdicción*

¹ El presente trabajo se vertebra en el ámbito de las investigaciones llevadas a cabo en vida por el Prof. D. Ángel Rodríguez Sánchez (†). Está inserto en el proyecto de investigación dirigido por él, titulado: *Cartografía del Poder. La multiplicidad jurisdiccional en la Corona de Castilla. Siglos XVI y XVII*.

² BERMEJO CABRERO, J. L.: “Sobre noblezas, señoríos y mayorazgos”, *Anuario de Historia de Derecho Español*, LV, 1985, p. 268; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Prólogo”, en VALENCIA RODRÍGUEZ, J. M.: *Señores de la tierra. Patrimonio y rentas de la Casa de Feria (siglos XVI y XVII)*, Mérida, 2000, p. 13.

de tolerancia que facultaba al señor o a los concejos para la designación de los oficios municipales. Para lograr este objetivo se ha llevado a cabo un vaciado de la documentación de las secciones Escribanía Mayor de Rentas (Mercedes y Privilegios), Dirección General del Tesoro (Inventario 24) y Dirección General de Rentas (Remesa I, correspondiente a las Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada) del Archivo General de Simancas.

1. VENTAS JURISDICCIONALES EN TIEMPOS DE CARLOS V

Como ha indicado Salvador Moxó, tras el momento de contención o de enajenaciones dispersas que supuso el reinado de los Reyes Católicos, se conocerá un período expansivo de ventas de jurisdicciones con los Austrias Mayores³. El proceso de enajenación jurisdiccional abulense en tiempos del Emperador afectó fundamentalmente a los términos de esta zona pertenecientes a la Orden de Calatrava aunque también la Iglesia sufrió parcialmente el proceso desvinculador. En época de los Reyes Católicos, concretamente en 1489, el maestrazgo de esta orden había quedado bajo la administración directa de los monarcas⁴. Posteriormente Carlos V pasó a considerarlo como un patrimonio particular⁵. Una bula de Clemente VII del año 1529, confirmada siete años después por Paulo III, concedía al Emperador la capacidad de desmembrar rentas de las órdenes militares por valor de 40.000 ducados de renta, la mitad de ellas de las mesas maestras y la otra mitad de las encomiendas⁶. El dinero recaudado serviría para pagar a los asentistas del monarca⁷.

Bajo esta concesión papal, en el año 1539 se daría la primera operación enajenadora en tierras de Ávila. En ella se vieron comprendidas la villa de Puente del Congosto con su fortaleza, rentas y lugares de su jurisdicción –Bercimuelle, Navamorales, Berrocosa, Las Casillas, El Tejado y La Picota que se llama la Magdalena, El Colmenar, La Casilla, Becedillas y Navaslasciervas–, así como la villa de Peñafior (ver Cuadro 1 del apéndice)⁸. Ambas villas, pertenecientes anteriormente a la orden de Calatrava, pasarían al duque de Alba quien vería incrementadas sus posesiones con estas colindantes a su estado⁹. Se trataba de una vieja aspiración

³ Moxó, S.: “La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen. Estudios y documentos”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 14, 1959, p. 10.

⁴ Danvila indica que sería EN 1523 cuando se completase mediante bula papal, la incorporación de los maestrados de las Órdenes de Calatrava, Santiago y Alcántara a la Corona.

Vid. DANVILA, M.: “Origen, naturaleza y extensión de los derechos de la mesa maestra de la Orden de Calatrava” *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XII, 1888, p. 127.

⁵ Ramón Carende mantiene dudas sobre si la necesidad abrumadora aducida por Carlos V constituyó en todo momento la única causa determinante de una política que cercenó los cimientos de la economía del país.

RUIZ RODRÍGUEZ, J. I.: “Las Órdenes militares castellanas (siglos xv y xvi). Dinámica política, estancamiento económico y freno social”, *Hispania*, 188, 1994, p. 907; CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, tomo II, Barcelona, 1987, p. 371.

⁶ Mencionada entre otros autores por VASSBERG, D. E.: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, “poderosos” y campesinos en la España del siglo xvi*, Barcelona, 1986, p. 159.

⁷ Carlos V destinaría 4.091.250 maravedíes de la venta de Puente del Congosto y lugares de su jurisdicción al pago de Esteban Doria, Panteleo de Negro y Jerónimo Italiano, a cuenta de cierta deuda que mantenía con ellos.

A.G.S. *Escribanía Mayor de Rentas* (en adelante E.M.R). *Mercedes y Privilegios*. Leg. 365. Fol. 14. Venta del Puente del Congosto. Año 1539.

⁸ Se alude también a Viñegra, ignoramos si de la Sierra o de Moraña. R. Carande y S. de Moxó indican que también fue desmembrada de la Orden de Calatrava Pasarrilla del Rebollar. En ambos casos no hemos podido localizar la documentación al respecto.

Vid. Moxó S. de.: “Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo xvi”, *Anuario de Historia de Derecho Español*, XXXI, 1961, p. 338.

⁹ Se trata de lugares de media montaña, en las estribaciones de la Sierra de Gredos, de economía tradicional ganadera y forestal.

de la casa ducal. A mediados del siglo xv, uno de sus antecesores, Fernán Álvarez de Toledo, intentó establecer una permuta mediante la cual Aldonza de Guzmán, viuda de Gil González Dávila, le daría Puente del Congosto a cambio de ciertos lugares. La negociación no llegó a buen puerto por los problemas planteados por el conde de Plasencia en torno a la posesión de la villa¹⁰.

Para proceder a las ventas en primer lugar Carlos V tuvo que compensar económicamente al comendador y teniente de la fortaleza de Puente del Congosto –Antonio de Torres, hijo del secretario imperial Pedro Torres, quien desde 1518 poseía la alcaldía de este *lugar fuerte*– dado que las rentas anexas a la alcaldía y el sueldo del alcaide pasaban al nuevo comprador. Concedió a Antonio Torres 256.000 maravedíes de renta anual en los diezmos de pan y vino de la mesa maestral de la villa de Guadalcanal –perteneciente a la Orden de Santiago–. Recompensó, asimismo, a la Orden y mesa maestral de Calatrava con 259.337 maravedíes en juros –a razón de 14.000 maravedíes por cada millar de renta– situados en la renta de la seda de Granada los cuales comenzarían a disfrutar desde el año 1540. Se calculó esta cifra estimando la media anual de rentas del quinquenio 1525-1529, resultando un total de 230.522 maravedíes anuales a los cuales se añadieron, conforme a la bula papal, 1/8 más como recompensa.

A través de la averiguación realizada para este efecto sabemos que el alcaide de la fortaleza gozaba de una cantidad de bellota equivalente a la percibida por dos pecheros y medio aquellos años en los que se recogía este producto en los montes del término de dicha villa. La bellota estipulada a favor del teniente de alcaide de la fortaleza se limitaba a la correspondiente a un pechero –derecho conocido como *entrada de pechas*–. A cada criado de dicho alcaide se le concedía la facultad de poder meter un puerco en el monte o vender el derecho de entrada del puerco a cualquier forastero. El concejo de la villa no estaba facultado para repartir roturaciones de tierras comunes sin que primero estuviesen aseguradas las rentas de la Orden. Efectuada la roturación, la Orden recibía la mejor suerte. Anualmente, el día de Navidad el concejo de la villa de Puente del Congosto junto con su tierra daba al alcalde un presente de dos docenas de gallinas e idéntica cantidad de perdices –en su defecto el dinero equivalente–. El teniente de alcaide percibía dos gallinas y dos perdices. Por Pascua de Resurrección estaban obligados a pagar al alcaide seis carneros extremeños y 300 huevos –en su defecto su valor en metálico–, y 100 huevos al teniente. Pertenecía a la Orden y mesa maestral el alguacilazgo, las penas de cámara y la escribanía pública de dicha villa y su tierra así como la de Peñaflo. Gozaba del derecho de pasaje de bueyes, vacas, puercos, carneros *mechaniegos* así como del portazgo de todas las otras bestias, carretas y mercaderías que atravesasen por el puente. Se diferencia esta renta de la percibida por el paso del ganado ovejuno y caprino (*que va y viene del extremo*) durante la transhumancia –denominada castillería–. Entraban además en las rentas la martiniega, mostrencos, las *nasoneras* del Gorgozil y Ruidero que son *paranças* para tomar truchas del río que pasa junto a la villa. La Orden poseía también aceñas, molinos, dehesas, encinares y heredades cerca de Ávila, en los lugares de Miguelhéllez, Ximuñón y Armenteros. Asimismo gozaba de 2.857 maravedíes de juros de heredad situados sobre ciertas rentas de la ciudad de Ávila los cuales pasarían a la corona y no al comprador. Sobre las rentas de Peñaflo (actualmente dehesa) no se nos ofrecen datos aunque sí está constatada su desmembración¹¹.

¹⁰ CALDERÓN ORTEGA, J. M.: “Aspectos políticos del proceso de formación de un estado señorial: El ducado de Alba y el señorío de Valdecorneja (1350-1448)”, *Cuadernos Abulenses*, 23, 1995, p. 78; “La hacienda de los duques de Alba en los siglos xv y xvi: las instituciones”, *Hispania*, 183, 1993, p. 68.

¹¹ Vid. FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F.: *La orden militar de Calatrava en el siglo xvi*, Madrid, 1992, p. 160; Moxó, S. de: “Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo xvi”, art. cit., p. 338.

Para el monarca supuso una operación que le proporcionó una cantidad elevada de dinero líquido. Las rentas que la Orden tenía en Miguelhéllez, Ximuñón y Fuentes Claras, valoradas en 21.474 maravedíes anuales, fueron vendidas a razón de 41.000 maravedíes el millar ascendiendo el principal a un total de 880.434 maravedíes. Los vasallos de Puente del Congosto y lugares de su jurisdicción, vendidos a razón de 17.000 maravedíes cada uno –una cifra más elevada que la estipulada en tiempos de Felipe II–, le proporcionarían un total de 7.743.500 maravedíes y las otras rentas de la Orden –que no incluían alcabalas y tercias–, a razón de 46.000 maravedíes el millar, se elevarían a 9.026.235 maravedíes. La fortaleza, artillería y un *herrerín* situado en la judería se valoraron en 2.001.909 maravedíes. El monto de operación se valoró en un total de 19.652.078,5 maravedíes –algo más de 52.400 ducados–, una cifra considerable que obligó al duque de Alba a vender a Diego de Bermuy, vecino y regidor de Burgos, su dehesa de Tomillos valorada en 13.091.250 maravedíes, y a desprenderse de 60.000 maravedíes de renta en juro que poseía en la ciudad de Murcia. Aún así todavía le faltaban más de 6,5 millones de maravedíes para completar el pago. A través del contrato de venta el duque se comprometía a pagar el diezmo al obispo de Ávila. Su derecho de entrada de puercos en los montes de la villa se limitó a 12 cerdos anuales. Como sucedía en otras ventas, los derechos de pedidos, moneda forera, servicio ordinario y extraordinario, minas y salinas no se enajenaron sino que se reservaron de manera íntegra al monarca. Esta compra supuso para el duque de Alba un intercambio de posesiones que le permitía adquirir villas limítrofes a su estado y el desprendimiento de rentas situadas sobre una ciudad alejada, Murcia, cuyo cobro le ocasionaría indefectiblemente algunos gastos. El patrimonio ducal volvería a verse incrementado en el año 1559 cuando la familia de los Alba adquiriese, a través de Juan de Isunza, vecino de Vitoria, la mitad del lugar de Aldeanueva del Camino, jurisdicción entonces de Plasencia, así como la mitad de los lugares de Horcajo, Chagarcía y Carpio, de la tierra de la ciudad de Ávila, junto con sus alcabalas y tercias¹². Estamos, por tanto, ante un proceso, probablemente premeditado, de racionalización de un patrimonio nobiliario¹³.

La segunda operación enajenadora se llevó a cabo en el año 1553, en ausencia del Emperador, con el traspaso al marqués de las Navas de la villa de Pelayos –en la actual provincia de Madrid–, jurisdicción del Monasterio de Nuestra Señora de Santa María de Valdeiglesias¹⁴. El Papa Julio III había concedido dos años antes una bula que capacitaba a Carlos V para enajenar rentas eclesiásticas de determinadas órdenes religiosas¹⁵. La desmembración se efectuó

¹² En la compra de la mitad de Aldeanueva del Camino entraban las dehesas del *Horillar* y del *Palancar*, los ejidos llamados La Laguna y Las Vegas, Prado Montero, La Pedriza y ciertas labranzas que iban desde Horno Tejero al Arroyo Zarzoso. Asimismo adquiriría las alcabalas de estos lugares.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 321. Fol. 8. Venta de Puente del Congosto y lugares de su jurisdicción. 1539; Leg. 365. Fol. 14. Año 1559.

¹³ Para un conocimiento más amplio de la personalidad y actividad política del duque de Alba, aunque no tanto para el estudio de sus adquisiciones patrimoniales, véase:

MALTBY, W.S.: *El gran duque de Alba. Un siglo de España y de Europa, 1507-1582*, Madrid, 1985.

¹⁴ En las Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada de mediados del siglo XVIII aparece en la provincia de Ávila. Se indica que es villa de señorío, pertenece a la jurisdicción del duque de Santiesteban, marqués de las Navas quien no percibe por razón del señorío cosa alguna aunque tiene el derecho de las penas de cámara y la facultad de nombrar justicias.

A.G.S. *Dirección General de Rentas*. Remesa I. Libro 7.

¹⁵ Afectó a los lugares de las órdenes de San Benito, San Bernardo, San Agustín y San Jerónimo. Este proceso ha recibido diferentes estudios en la zona de la Corona de Castilla.

Vid. ALONSO MARTÍN, M.^a L. y PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, M.^a L.: *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI. Edición y estudio de las informaciones de Carlos V de 1553*, Madrid, 1993, p. 12; LUIS FERNÁNDEZ, P.: "La 'venta de vasallos' entre el Pisuerga y el Cea entre los siglos XVI y XVII", *Archivos Leoneses*, 71-72, 1982, pp. 293-392; CUARTAS RIVERO, M.: "La venta de lugares eclesiásticos en Asturias en el siglo XVI", en *Semana de Historia del Monacato Cántabro-astur-leónés*, Gijón, 1982, pp. 462-468; GARCÍA MARTÍN,

siguiendo el procedimiento habitual. Se averiguaron las rentas percibidas por esta institución eclesiástica durante el quinquenio 1548-1552 con el objeto de obtener un promedio anual de rentas, establecido en 9.307 maravedíes anuales. Los derechos del monasterio englobaban la provisión de la escribanía; 14 maravedíes anuales por cada vecino en concepto de *março* o martiniega –que se paga por el mes de março de cada un año–, abonados por todos los vecinos casados, viudos o menores con hacienda partida; una carga de leña por cada vecino que contase con una bestia además las penas de cámara aplicadas al monasterio por los alcaldes y justicias de la villa. Todos estos derechos, a razón de 43.000 maravedíes por cada millar de renta, suponían una cantidad de 400.201 maravedíes, la misma cifra con la que el monarca tenía que recompensar al monasterio y que se asignaría, mediante carta de privilegio, en un juro de heredad situado en las alcabalas de El Tiemblo. El monasterio se sintió agraviado ya que dicha percepción, al estar estipulada sobre las rentas de un lugar ajeno a la villa, aunque no excesivamente lejano a ella, le ocasionaría elevados costes. La institución religiosa solicitaría se situasen sobre las alcabalas y tercias de la misma villa de Pelayos, lo cual le fue concedido por el monarca.

El marqués de las Navas y su esposa –doña María Enríquez de Córdoba–, adquirirían a través de esta operación tanto las rentas de la villa como los vasallos, éstos últimos a razón de 16.500 maravedíes cada uno, cifra inferior a la abonada por el duque de Alba. El monarca les concedió la prerrogativa de poder construir una casa fuerte en el lugar, de poner un alcalde mayor para conocer los casos en primera, segunda instancia y grado de apelación y de nombrar alcaldes ordinarios conforme a la Ley de Guadalajara¹⁶. Ignoramos si el hecho de que sólo se vendiese esta entidad de señorío eclesiástico en esta zona respondió a la oposición de los monasterios o a algún tipo de negociación como se ha constatado en otras zonas¹⁷.

El proceso enajenador de Carlos V en Ávila supuso para la Corona un ingreso de poco más de 23 millones de maravedíes a costa de dejar de percibir unas rentas con las que tuvo que recompensar a la Orden de Calatrava y en menor medida al Monasterio de Santa María de Valdeiglesias. A tenor de los estudiosos del tema, los ingresos pecuniarios obtenidos de las ventas jurisdiccionales no representaron más que un alivio circunstancial. Estas enajenaciones afectaron a la zona Oeste de la provincia, englobando una serie de lugares próximos a Salamanca, y a la parte Este aunque en este último caso de manera localizada –Pelayos–. Las villas en cuestión estaban alejadas de la capital abulense y ni siquiera pertenecían a su jurisdicción. No parece que la lejanía a la ciudad hubiese sido buscada intencionalmente por el monarca para evitar la oposición de la urbe. Se trataba simplemente de sacar a la venta las escasas posesiones que las Órdenes Militares o las instituciones religiosas regulares objeto de desmembración poseían en la zona. Desde el punto de vista humano, un total de 637,5 vasallos pasaron a depender de dos nuevos señores: El duque de Alba y el marqués de las Navas. Exclusivamente la alta nobleza, a diferencia de lo que sucedería en épocas posteriores, será la única beneficiada de esta política desvinculadora del Emperador. Mediante estas operaciones el duque de Alba buscó incrementar su patrimonio con lugares próximos a sus estados con el objeto de lograr un mayor control sobre ellos. El marqués de las Navas, premiado con este título por el Emperador, trataría por su parte, de labrarse un patrimonio y conseguir una mayor proyección social. El caso abulense respondería de este modo a los principios señalados por J. Cepeda

P.: *El monasterio de San Benito El Real de Sahagún en la Época Moderna (Contribución al estudio de la economía rural monástica en el valle del Duero)*, Valladolid, 1985.

¹⁶ Como era habitual, la transacción quedó recogida en una carta de venta escrita en pergamino de cuero con el sello real de plomo pendiente en hilos de seda de colores.

A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 365. Venta de la villa de Pelayos. Año 1553.

¹⁷ Vid. FAYA, M.^a Á.: “Los señoríos eclesiásticos gallegos y la venta de jurisdicciones en tiempos de Felipe II”, tomo I, *Felipe II y su tiempo. V Reunión Científica de la Asociación de Historia Moderna*, Cádiz, 1999, pp. 101-116.

Adán quien afirmaba que esta primera desamortización no atrajo a la nobleza antigua sino a los nuevos titulados, a gentes adineradas y a una burocracia en ascenso que utilizó las compras como una plataforma económica y de *status social*¹⁸.

2. VENTAS JURISDICCIONALES EN TIEMPOS DE FELIPE II

El proceso enajenador de este monarca se inició durante su periplo europeo. Su hermana, la infanta gobernadora doña Juana, se encargaría de llevar a cabo las negociaciones a través del factor general Fernán López del Campo. La medida, en estrecha conexión con la política exterior de los Austrias, se tomó tras la suspensión de pagos de 1557. Felipe II otorgó este mismo año un poder a su hermana, la princesa gobernadora, para vender villas y lugares de realengo sin reservarse la corona el derecho de rescate¹⁹. Algunas de las circunstancias que condujeron a tomar este tipo de decisiones quedaron plasmadas en las fuentes documentales. Servirían, como se indica en una de las ventas del año 1559, para cubrir las eventualidades surgidas *con la venida de la Armada del turco a ocupar las yslas de Menorca y con los gastos que se han hecho para el socorro de Orán y defensa de las fronteras de estos reynos*. Como se puede apreciar Felipe II necesitaba fondos para garantizar la pervivencia del catolicismo ante turcos y protestantes pero también para el mantenimiento del imperio hispano. El objetivo primordial, por tanto, como ya han señalado los especialistas del tema en numerosas publicaciones, radicó en aportar dinero a las depauperadas arcas del fisco de cara a preservar los intereses que la monarquía mantenía en el exterior²⁰.

¹⁸ Si bien respecto a los Álvarez de Toledo —quienes lograron en 1439 el título de condes y a partir de 1469 el de duques— esta consideración de *nobleza antigua* puede ser discutible —no tanto si tenemos en cuenta la aplicación del criterio de *nuevos titulados* para los surgidos en época Trastámara—, no sucede lo mismo para D. Pedro Dávila, III conde del Risco y I marqués de las Navas, quien recibió esta última distinción de Carlos V junto con el cargo de Mayordomo Mayor y la embajada en el Vaticano.

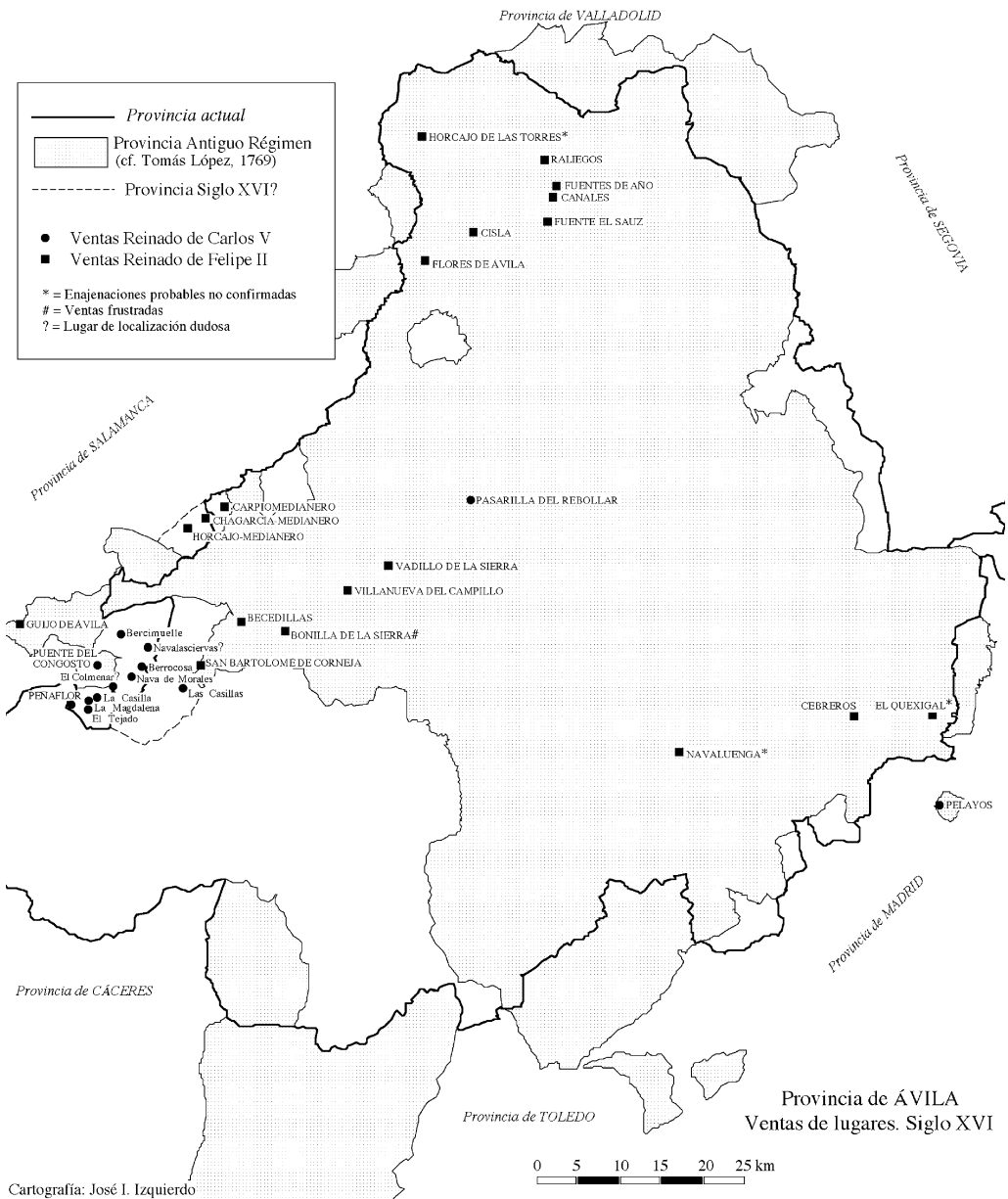
CEPEDA ADÁN, J.: “Desamortización de tierras de las Órdenes Militares en el reinado de Carlos I”, *Hispania*, 146, 1980, p. 519; BARRIOS GARCÍA, A. y MONSALVO ANTÓN, J. M.²: “Poder y privilegio feudales: Los señores y el señorío de Alba de Tormes en el siglo xv”, *Salamanca. Revista de Estudios*, 7, 1983, p. 44; MOSALVO ANTÓN, J. M.³: *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, p. 40; MARTÍN CARRAMOLINO, J.: *Historia de Ávila, su provincia y obispado*, tomo III, Madrid, 1872, pp. 59-60.

¹⁹ Así lo indica GONZÁLEZ DíEZ, E.: “La desmembración de la tierra de Medina: Señoríos y villazgos”, en LORENZO SANZ, E. (coord.): *Historia de Medina del Campo y su tierra*, vol. II, *Auge de las ferias. Decadencia de Medina*, Valladolid, 1986, p. 742.

²⁰ Respecto a las motivaciones de los compradores, Modesto Ulloa y Gonzalo Anes apuntan entre sus motivaciones el deseo de utilizar la jurisdicción como un medio de establecer nuevos impuestos y estancos, de apropiación de tierras, de acceder con posterioridad a las alcabalas o de obtener sumas cada vez mayores en productos agrarios y en dinero de sus arrendamientos. En otros trabajos se ha subrayado también el afán de prestigio social en la compra de señoríos por parte de la nobleza.

GUILARTE, A. M.²: *El régimen señorial en el siglo xvi*, Madrid, 1962, p. 5; ULLOA, M.: *Las rentas de algunos señores y señoríos castellanos bajo los primeros Austrias*, Montevideo, 1971, p. 19; ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, G.: *Los señoríos asturianos*, Gijón, 1989; USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.³: *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entra la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, 1997, p. 69; CANALES SÁNCHEZ, J. A.: “La crisis del Feudalismo en España”, en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARÍN, E. (eds.): *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. xii-xix)*, tomo IV, Zaragoza, 1993, p. 331; LEMEUNIER, G.: *Los señoríos murcianos. Siglos xvi-xvii*, Murcia, 1998, p. 20; SÁENZ BERCEO, M.³ del C.: *El Régimen Señorial en Castilla: El estado de Baños y Leiva*, Logroño, 1997, pp. 25 y 28; MARCOS MARTÍN, A.: “Un mapa inacabado: El proceso de señorialización en tierras palentinas en época moderna”, en *De esclavos a señores. Estudios de Historia Moderna*, Valladolid, 1992, p. 266; LÓPEZ SALAZAR, J.: “El régimen señorial de la provincia de Madrid”, *Torre de los Lujanes*, 24, 1993, p. 73; MORENO SEBASTIÁN, A.: *Los señoríos de la Iglesia en la tierra de Zamora, siglos xvi-xix. Los procesos desamortizadores de la riqueza*, Zamora, 1984, p. 101.

MAPA 1 PROVINCIA DE ÁVILA. VENTAS JURISDICCIONALES EN EL SIGLO XVI



Asimismo, en menor medida estas ventas actuaron como un medio de reconocimiento a los servicios tanto militares como burocráticos prestados a la monarquía. En la adquisición de Fuentesdaño, Canales y Raliegos por parte de Francisco de Tapia, regidor de Arévalo, se aludía

a sus dieciocho años en Perú *poblando y conquistando con mucho riesgo y peligro de vuestra persona y hacienda, resistiendo siempre a los tiranos y reveldes, alçándoos con vuestra persona en serviçio de Su Magestad en resistir a Gonçalo de Piçarro que alevosamente quería ocupar aquellos reynos y os hallastes con vuestra persona, armas y cavallo y con vostros criados a vuestra costa con el liçenciado Vaca de Castro, de nuestro Consejo, en la vatalla de Chupas, que fue por él vençida siendo causa que aquella probinçia y reyno que [e]stava alterado se reduxese al serviçio de Su Magestad. Y, asimismo, os hallaste en las diferençias y recuentos que Diego Çenteno, Capitán General de Su Magestad, hubo con el dicho Gonçalo de Piçarro senaladamente en la vatalla de Guarina, donde vuestra persona corrió mucho riesgo. Y luego que el liçenciado Gasca, Obispo de Palençia, presidente que fue de aquellos reynos, llegó a ellos a paçificarlos y echar dellos los traidores y tiranos que los querían ocupar, vos acudistes al serviçio de Su Magestad devaxo de la vadera real sirviendo muchos días a vostra costa con vostra persona y os hallastes con vostra persona, armas y cavallo y con vostros criados en la vatalla de Xaquinxaguana que fue vencida por los que seguían el servicio de Su Magestad, lo qual fue causa de la paçificación de todos aquellos reynos y que se reduxesen al serviçio de Su Magestad. Y por otros muchos serviçios que el liçenciado Gutiérrez Velázquez, padre de vos, la dicha doña María Velázquez de Lugo, hizo al dicho Enperador, mi señor, que santa gloria haya, sirviendo más de treinta años en su Consejo con toda retitu[d] y fidelidad, como se halló por la visita que se hizo del dicho Consejo por mandado de Su Magesta. Todos los quales dichos serviçios han sido y me son notorios, y así os reliebo de la probança de ellos los quales son dignos de mayor remuneración y mayor abundamiento²¹. Tal vez, este historial de actuaciones a favor del monarca, sirvió como excusa o justificación a Felipe II a la hora de mantener esta venta en un momento en el que se estaba negociando con Arévalo para que se diese marcha atrás al proceso de enajenaciones efectuado en este corregimiento a cambio de una compensación económica a la Hacienda Real²².*

En lo que respecta a los derechos adquiridos por los compradores, las ventas jurisdiccionales suponían la transmisión a éstos de la jurisdicción ordinaria, es decir, civil, criminal, alta, bajo, mero y mixto imperio²³. Podían nombrar justicias, imponer escribanos –de no estar ya enajenadas las escribanías–, gozar de las penas de cámara, *calumnias* –caloñas–, penas legales y arbitrarias, multas y mostrencos. Se le concedía la facultad de edificar una casa fuerte en el lugar adquirido o en uno de ellos si se trataba de una adquisición múltiple. Al rey le quedaban reservados los pedidos, moneda y servicios que se hicieren a dicha villa así como las minas, pozos de agua salada, apelaciones en segunda instancia y suprema jurisdicción.

En algunos casos se indicaba que la jurisdicción poseída por los alcaldes ordinarios hasta ese momento les sería mantenida en los mismos términos. El comprador o las justicias por él nombradas podían conocer en primera instancia los casos acumulativamente, hasta la misma cantidad, con dichos alcaldes. Se daba un plazo de seis meses al corregidor para remitir al comprador y a las justicias por él designadas los pleitos pendientes que hubiesen sido inicia-

²¹ Sobre estos episodios de abulenses en Perú *vid.* MARTÍN CARRAMOLINO, J.: *Op. cit.*, tomo III, pp. 186-195.

²² Compraría también las alcabalas que serían vinculadas en 1577 al mayorazgo de su hijo don Alonso de Tapia Velázquez.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 289. Fol. 6. Venta de Fuentesdaño, Raliegos y Canales. Año 1558; Leg. 364. Fol. 9. Año 1559.

²³ El mero imperio hace referencia a la plena jurisdicción criminal y el mixto imperio implicaba el derecho a conocer los delitos penados con muerte o mutilación. Las prerrogativas señoriales, no obstante, no se limitaban a la función judicial sino que incluían también, además del citado nombramiento de oficiales, las prestaciones personales y de trabajo, así como la promulgación de ordenanzas y la percepción de tributos.

GARCÍA HERNÁN, D.: "La jurisdicción señorial y la administración de justicia", en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PAZZIS PI, M.: *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, p. 214.

dos o movidos ante las justicias reales desde ese año en adelante. Otras veces se indicaba que la jurisdicción adquirida incluía la primera instancia y la apelación entera y plenaria, privativamente, sin que a la villa vendida ni a su ayuntamiento le quedase jurisdicción alguna.

Como ya hemos apuntado, el señor disfrutaría de la facultad de nombrar o confirmar a los alcaldes y regidores de igual manera que lo venía efectuando hasta entonces el corregidor o regimiento de la ciudad –de pertenecer a su jurisdicción–. Ni el representante real ni los municipales desde ese instante podrían entrar a prender o visitar el lugar ni realizar ningún otro auto de jurisdicción²⁴. El nuevo dueño estaba facultado para tomar residencia a los alcaldes y oficiales de dicha villa personalmente o mediante sus alcaldes mayores. Podría estar presente en las reuniones de concejo excepto cuando se tratasen asuntos concernientes a su persona o sus sucesores. En este caso debería ausentarse de la reunión.

El precio de las ventas se estipulaba teniendo en cuenta el número de vecinos o las dimensiones del lugar. En el primero de los supuestos, la cifra habitual pagada por vecino fue de 16.000 maravedís; sin embargo, encontramos algunas ventas –caso de Flores de Ávila y Cisla– en las que éstos se valoraron a razón de 16.500 maravedies cada uno²⁵. El cálculo del número de vecinos se efectuaba computando como medio vecino a los hidalgos, los clérigos, las viudas, los hijos únicos tutelados y las mujeres menores de edad bajo tutela. El conjunto de los hijos menores de edad de un matrimonio que estuviesen bajo una misma tutela se contabilizaba por un vecino, salvo si eran hidalgos, en este caso sólo se contaban por medio. No entraban en el cómputo los mozos de soldada que careciesen de bienes en el lugar –de poseerlos eran valorados por un vecino–, ni los pobres mendicantes. Así por ejemplo, en la venta de la mitad de Horcajo, Chagarcía y Carpio al duque de Alba se estipuló que en el padrón se contasen los pobres salvo los mendicantes²⁶.

Una vez establecido el precio, generalmente se negociaban unos plazos de pago que variaron de unos lugares a otros²⁷. Al comprador, en el supuesto de poseer bienes vinculados, se le concedía facultad para poder vender parte de los bienes de su mayorazgo, hasta una cantidad próxima a la de la adquisición jurisdiccional, con la condición que subrogase los lugares comprados a su mayorazgo. A diferencia de lo que sucedería con las desmembraciones eclesiásticas, a los lugares enajenados no se les dio la posibilidad de tanteo o retracto, es decir, de permanecer bajo la jurisdicción real abonando una cantidad idéntica o superior a la ofrecida por el comprador. Don Alonso Suárez de Lugo y su mujer doña María Herrera en el asiento de compra de Fuente el Saúz estipularon que no se les quitaría el lugar *aunque la dicha villa o vecinos della quieran e puedan pagar e dar la misma cantidad que vos dais o otra mayor suma de presente ni en otro tiempo alguno por se redimir y tomar por el tanto*²⁸.

Una vez iniciado el proceso enajenador en 1558 (ver Cuadro 2 del apéndice), tanto el corregimiento de Arévalo como la ciudad de Ávila y su tierra quisieron hacer valer los privile-

²⁴ En la venta de Cisla y Flores de Ávila, respecto a la jurisdicción, se indicaba que el comprador tendría la facultad de poner las justicias *según lo pueden hazer los grandes y caballeros de estos reinos en sus pueblos y tierras quedando al rey la suprema jurisdicción*.

A.G.S. *Dirección General del Tesoro* (en adelante D.G.T). *Inventario 24*. Leg. 281. Fol. 237. Traslado del asiento con don Diego de Zúñiga sobre la venta de los lugares de Cisla y Flores de Ávila. Año 1558.

²⁵ A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 287. Fol. 7. Venta de Cisla, Flores de Ávila, Herreros, Peña de Cabra y Malpartida a don Diego de Zúñiga. Año 1558.

²⁶ A.G.S. *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 281. Fol. 119. Traslado del asiento tomado con D. Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba. Año 1559.

²⁷ D. Diego de Zúñiga pagó por Flores de Ávila, Cisla, Herreros de Peña Cabra y Malpartida 10.000 ducados al contado y el resto en dos pagas. En otros casos en tres pagas trimestrales.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 287. Fol. 7. Año 1558.

²⁸ A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 288. Fol. 18. Venta de Fuente el Saúz. Años 1558-1560. *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 281. Fol. 100. Año 1558.

gios que ostentaban desde el siglo xv para no ser enajenadas en tiempo alguno; sin embargo, de nada les sirvió. A continuación trataron de llegar a un acuerdo con doña Juana, infanta de Castilla, princesa de Portugal, gobernadora y lugarteniente del reino, autoridad comisionada para tal efecto²⁹. Ésta disfrutaba de un poder para la venta de jurisdicciones y vasallos así como para el acrecentamiento y nueva creación de oficios de regidores, veinticuatro, jurados, escribanos, alféreces, corredores y procuradores de las diferentes ciudades, villas y lugares del reino. La villa de Arévalo explicitaba en ese acuerdo los inconvenientes derivados de las enajenaciones: *porque demás de los daños que a los vasallos de los dichos lugares se seguirán de venderlos y enagenarlos de la corona real, y de los malos tratamientos que de los señores particulares recibirían, se causarían muchos pleitos e debates e desasosiegos y gastos sobre las preheminiencias y oficios y otras cosas que la dicha villa en los dichos lugares tienen y pretende tener. Y si los dichos lugares se eximisen de la dicha jurisdicción para pagar lo que por ellos se ofreciese, habían de vender los propios y rentas dellos y echar grandes censos e tributos sobre sus personas e de sus subcesores y caso que se les diese habría entre ellos debates sobre quién había de tomar las varas de justicia y mandar y gobernar dichos lugares*³⁰.

Mayor presión del régimen señorial laico, tensiones sociales por cuestiones de precedencia en los oficios y una situación que dejaba hipotecados a los lugares durante años para saldar los préstamos adquiridos en su tanteo constituirían los efectos más visibles y esperados de este proceso. Para evitarlo y frenar la venta que ya se venía realizando de algunos de sus lugares, Arévalo y sus sexmos se comprometieron a abonar 10.000 ducados al monarca. No se trataba de una negociación ajena a la experiencia histórica de esta villa. A la muerte de Fernando el Católico, Carlos V se trató de hacer merced a Germana de Foix de la villa de Arévalo y su tierra –entre otras–, con sus términos, vasallos, jurisdicción civil y criminal y rentas en compensación a la cuantía anual que Fernando el Católico había asignado a Germana de por vida. A su muerte debería revertir de nuevo en el Emperador. Ante tal medida la villa se levantó. Dos décadas atrás habían pagado a Isabel Católica para que confirmase el privilegio de no ser la villa nunca enajenada. Ahora, aquella promesa se había convertido en papel mojado. El alcaide de Arévalo, Juan Velázquez, encabezó las protestas que llegaron hasta las Cortes. El Emperador tuvo que dar marcha atrás a la donación –no sin antes recibir una compensación económica– con la promesa de que jamás vendería la villa, la cambiaría o la enajenaría de manera temporal o perpetua aunque fuese por causa pía o urgente, compromiso que, como se puede apreciar, cuatro décadas después estaba dispuesto a incumplir su hijo³¹.

A cambio de una nueva entrega monetaria Felipe II reiteró la promesa de no efectuar enajenaciones de Arévalo aunque fuese para ayuda y socorro de grandes y urgentísimas necesidades, incluso superiores a las que la monarquía padecía en ese momento, motivo por el que hasta entonces se habían justificado las ventas³². Asimismo, se perpetuarían las tierras baldías de

²⁹ Olmedo y Málaga también establecieron conciertos similares con el rey.

Vid. ULLOA, M.: *La Hacienda Real en Castilla en el reinado de Felipe II*, Roma, 1963, p. 431.

³⁰ A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 363. Fol. 9. Contrato de la villa de Arévalo. 18-III-1559.

³¹ Vid. GÓMEZ RODRÍGUEZ, T.: “Levantamiento de la villa de Arévalo justificado ante la Historia. Diploma inédito del Emperador Carlos V”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XVIII, 1891, pp. 386 y 397; “Levantamiento de Arévalo contra su dación por Carlos V en señorío a doña Germana de Foix y primera campaña militar de San Ignacio de Loyola”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XIX, 1891, pp. 5-18; FULGOSIO, F.: *Crónica de la provincia de Ávila*, tomo X, Madrid, 1870, p. 53.

³² Ávila y su tierra exigirían que *Su Alteza, oblig[u]e a Su Magestad y a los reyes, sus sucesores y asegure y prometa por su fee y palabra real que agora ni en tiempo alguno, para siempre jamás no venderán ninguno de los lugares y términos de la dicha ciudad y su tierra que al tiempo desta capitulación no están vendidos a ningún grande ni cavallero ni otra persona de estos reynos ni de fuera dellos, ni a ninguna persona pública ni privada, general ni particular, ni de ninguna calidad que sea ni los enagenará de la corona y patrimonio real por ningún contrato one-*

este corregimiento³³. Con la firma de aquel documento el rey mandaba *fenecer* los pleitos incoados al respecto sobre esta zona del norte de Ávila. Sin embargo, las ventas efectuadas hasta aquel momento –Fuentesdaño, Canales y Raliegos, traspasados a Francisco de Tapia, regidor de Arévalo y Horcajo, de la jurisdicción de la citada villa, vendido a don Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla, quien lo cedió a su sobrino del mismo nombre– quedarían en manos de sus nuevos propietarios³⁴.

La ciudad de Ávila y su tierra atravesarían una situación similar. En el año 1558 se habían vendido Flores de Ávila y Cisla a don Diego de Zúñiga, regidor de Salamanca; Fuente el Saúz a don Alonso Suárez de Lugo, caballero de Santiago, y la mitad de los lugares de Horcajo, Chagarcía y Carpio al duque de Alba, quien los adquirió por *ser medianeros* con otras posesiones suyas³⁵. A pesar de que se llegaría a una *composición* con la gobernadora para que no se enajenasen lugares de la jurisdicción de la urbe, los ya vendidos permanecieron en manos de sus nuevos señores. El compromiso firmado con la infanta estipulaba que si en el futuro alguno de los lugares de la tierra de Ávila deseaba eximirse de la jurisdicción de la ciudad se le reservaría su derecho al respecto, así como a la ciudad para contradecirlo. Los posibles lugares eximidos respetarían el sistema de aprovechamiento de pastos vigente sin alteración alguna de las costumbres mantenidas en los términos comarcanos y comunes. Probablemente, mediante esta cláusula se intentaban obviar los pleitos surgidos desde el inicio de la centuria movidos por cuestiones de comunidad y aprovechamiento de pastos³⁶. También se convino que el pueblo que desease su exención, continuase aportando su parte correspondiente en las derramas y repartimientos concejiles comunes a la ciudad y su tierra actuando en tales casos el corregidor como mero ejecutor de las cobranzas. A cambio del compromiso de respetar estas disposiciones la ciudad abonaría un total de 15.000 ducados al monarca en dos plazos, la mitad a los cuatro meses de la firma del contrato y la otra mitad cuatro meses después.

roso ni lucrativo, ni por causa de dote... sino que siempre perpetuamente todos los dichos lugares y términos de la jurisdicción de la dicha ciudad estarán y permanecerán en la corona e patrimonio real según y de la manera que agora lo están sin que dexasen de ser de su real patrimonio y de su ymediata jurisdicción y señorío.

A.G.S. *D.G.T. Inv. 24. Leg. 281. Fol. 28. 27-I-1559.*

³³ A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios. Leg. 259. Doc. 25.* Seis piezas relativas al privilegio de Arévalo de no ser enajenada de la Corona Real ni vender o eximir lugares de su jurisdicción. Año 1559; *D.G.T. Inv. 24. Leg. 281. Fol. 24.*

³⁴ Desconocemos si este Horcajo hace referencia Horcajo de las Torres dado que la documentación no ofrece más datos al respecto. Horcajo de las Torres a mediados del siglo XVIII estaba en poder del conde de Miranda, duque de Peñaranda, quien percibía de la villa el acrecentamiento de las alcabalas, 150 reales por el nombramiento de las justicias y poseía la facultad de nombrar al escribano del Ayuntamiento aunque este último derecho no le reportaba renta alguna.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios. Leg. 363. Fol. 9.* Contrato de la villa de Arévalo para que no se le vendan lugares de su jurisdicción. Año 1559; *Dirección General de Rentas. Remesa I. Libro I. Año 1751.*

³⁵ La venta de la mitad de Horcajo, Chagarcía y Carpio, mencionados en la documentación como de la jurisdicción de Ávila, suponía que el duque de Alba podía nombrar las justicias o confirmarlas en la mitad que le correspondía. Debería respetar la comunidad y aprovechamiento de pastos, abrevaderos, cortas y rozas. Tal vez se mantuvo la operación como una forma de recompensar a quien en 1556 había prestado notables servicios militares invadiendo los Estados Pontificios y ocupado Ostia.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios. Leg. 261. Doc. 12.* Acuerdo de la ciudad de Ávila con la infanta doña Juana. Año 1559; *Leg. 321. Fol. 8.* Venta del Puente del Congosto la cual incluye la de Horcajo, Chagarcía y Carpio. Año 1559; *Leg. 287. Fol. 7.* Venta de Cisla y Flores de Ávila. Año 1558.

³⁶ *Vid. A.G.S. Consejo Real. Leg. 32. Doc. 4.* Pleito de la ciudad de Ávila contra el concejo de Navalmoral. Año 1509; *Leg. 104. Doc. 1.* Pleito de la ciudad con Berraco sobre los términos de Las Porquerizas, Navacarros, Navamulo y el Bohón. Año 1524; *Leg. 136. Doc. 5. y 746. Docs. 18 y 30* Pleitos de la ciudad contra el monasterio de Santa María de Jesús de las Gordillas por cuestiones de pastos en los términos de La Pelmaza, El Cerezo y Pajarilla del Berrocal. Años 1527 y 1531; *Leg. 238. Doc. 4.* Proceso de la ciudad y sexmos de la tierra de Ávila contra la villa de San Martín de Valdeiglesias. Año 1532. *Vid. LORENZO PINAR, F. J.: "Términos redondos y despoblamiento en Ávila al inicio de la Edad Moderna. Aproximación histórica", Studia Zamorensia. Segunda etapa, vol. VI, 2002, pp. 255-270.*

A pesar de esta posibilidad teórica de los lugares de lograr jurisdicción propia, es decir, de no tener que depender jurisdiccionalmente de la cabeza de partido o de la urbe, durante este reinado sólo uno de los lugares pertenecientes a la jurisdicción de la ciudad de Ávila –Cebreros– consiguió *hacerse villa de por sí*. Se trataba de una de las entidades del valle del Tiétar situada en un terreno fértil. En el memorial o relación elevada al monarca Cebreros justificaba su deseo de convertirse en villa porque sus alcaldes carecían de jurisdicción alguna en las causas criminales y la tenían limitada en las civiles hasta la cantidad de 600 maravedíes. En las alegaciones sus representantes también esgrimieron argumentos al uso en estos casos, como la dificultad de obtener justicia en la ciudad de Ávila por *las difíciles comunicaciones*: se encontraban a siete leguas de la urbe separado por un *áspero camino*. Debido a esta circunstancia, a los elevados costes de los procesos y al hecho de no querer los perjudicados dejar de labrar las heredades para ir a la ciudad, los lugareños, especialmente los pobres y las viudas, desistían a la hora de acudir a los tribunales abulenses. Se quejaban de que los alcaldes en otras ocasiones habían llevado presos a los vecinos hasta la ciudad sin apenas información y los alguaciles les habían sometido a vejaciones debiendo permanecer en la cárcel durante varios días por delitos menores. Para evitar estos inconvenientes se comprometieron a abonar 7.500 maravedíes por cada uno de los 754 vecinos de Cebreros. A cambio conseguirían la jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero y mixto imperio no sólo de la villa sino también del despoblado de Villalba, de la Dehesilla, del baldío y alijar de Ceniceros y de valle de *Irnelas*³⁷. Aunque las causas se podrían juzgar acumulativamente con la ciudad de Ávila, las cuestiones de penas de rozas, talas de montes y otros daños cometidos por los vecinos que transgrediesen lo dispuesto en las ordenanzas y las denuncias hechas por los guardas se llevarían ante la justicia del lugar de Cebreros sin que tuviesen necesidad de acudir a la ciudad de Ávila³⁸. Respetando el acuerdo firmado con la infanta doña Juana, se mantendrían como hasta entonces los aprovechamientos de pastos comunes de los términos baldíos y alijares. Las dehesas de *Quejigal*, perteneciente a los Villalba, y la de Navalunga, de Juan Vázquez Rengifo, no sufrirían en principio ninguna variación respecto a su situación jurisdiccional anterior³⁹.

En lo referente a los oficios municipales, la jurisdicción adquirida permitía a la villa de Cebreros nombrar anualmente alcaldes ordinarios, de la hermandad, alguaciles, mayordomo, procurador, guardias y otros oficiales habituales como en las villas que poseían *jurisdicción por sí y sobre sí*. El corregidor de la ciudad de Ávila podía visitar las justicias de Cebreros sin que su estancia superase los ocho días consecutivos. Durante ese período estaba facultado para juzgar pleitos civiles y criminales sin advocar para sí los que en ese momento se estuviesen juzgando ya los alcaldes ordinarios.

Desde el punto de vista fiscal, como sucedió con otros lugares vendidos, la villa de Cebreros estuvo obligada a contribuir en las derramas y repartimientos concejiles comunes con la ciudad y su tierra o solamente con la tierra de Ávila cuando se tratase de asuntos relacio-

³⁷ En el supuesto de cometerse una infracción en este baldío, si el culpable era de la ciudad de Ávila, su tierra o Cebreros –más allá de media legua del lugar– sería juzgado por Ávila; de proceder éste de otro lugar, la causa quedaría en manos de quien primero la previniere.

³⁸ A.G.S. *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 281. Fol. 66. Cebreros. Año 1562.

³⁹ Sin embargo, en el año 1588, la villa de Cebreros suplicaría al monarca una satisfacción por el daño recibido al haber eximido ambas dehesas de la jurisdicción de Cebreros, haberlas convertido en villas y hacer merced de ellas al prior del monasterio de San Lorenzo del Real (villa de El Escorial). Suponía haberles privado de la parte de la dezmería que les pertenecía, del cobro de penas cuando se cometía algún daño en ellas y de la alcabala de la madera, pez, resina, hornos de vidrio y otras cosas que se vendían en dichas dehesas tanto por los señores como por cualesquier otra persona pagándolas al arrendador o cogedor de la villa de Cebreros. El documento no indica si el rey les hizo alguna concesión al respecto. Tampoco hemos encontrado los documentos relativos a la cesión de las dehesas al monasterio.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 658. Doc. 18. 17-V-1588.

nados con la defensa, conservación y beneficio de los términos. No los podrían contradecir y, como ya hemos señalado, el corregidor actuaría como ejecutor de los cobros. También entraría en el cupo del repartimiento real tratando así de minimizar las repercusiones que pudiese tener esta venta excepcional, contraria al espíritu del concierto firmado por la gobernadora con la ciudad donde se había comprometido a no vender ni enajenar de la corona real ningún lugar de la tierra de Ávila. No obstante, Cebreros quedaría excluido de los repartimientos ocasionados por costas que la ciudad o su tierra efectuasen por pleitos o negocios contra esta villa⁴⁰.

La operación acabó siendo bastante gravosa para la villa. Quince años después de la adquisición de jurisdicción propia, los 17.000 ducados tomados a censo para este negocio resultaron demasiado pesados. Sólo habían sido capaces de amortizar 2.000 ducados debiendo pagar 400.000 maravedíes de réditos anuales⁴¹. Debido a que la villa poseía diversos censos perpetuos de escasa cuantía –entre 10 y 50 maravedíes de renta anual–, cargados sobre gran parte de la población –sobre más de 280 vecinos–, el concejo solicitó al rey permiso para venderlos. Afirmaba que le resultaba casi tan caro su cobro como los ingresos percibidos. La renta de éstos ascendía 3.743 maravedíes anuales y el salario del cobrador a 1.500 maravedíes. De venderlos a los vecinos sobre los que estaban gravados se obtendrían 340 ducados de capital los cuales se destinarían a la amortización de parte del préstamo tomado para la exención jurisdiccional. El rey ordenó elaborar un informe al respecto mandando asimismo que la villa se reuniese en concejo abierto para abordar el tema. Los alcaldes ordinarios y los vecinos emitieron un informe favorable indicando que resultaría de provecho *porque con los maravedíes que por ellos dieren se redimirán más de diez mil maravedíes y con lo que se ahorre de sacar el padrón y coger sobrarán en cada un año de lo que los dichos zensos montan más de siete mil maravedíes cada un año y aun por ser tan pequeños los dichos zensos, muriéndose el dueño de algunas heredades que tienen a diez maravedíes de censo se viene a dividir en quatro o cinco herederos de que cabe a cada una a dos maravedíes y algunas veces se pierden los dichos zensos mayormente no se pagando dellos de censo dinero como no se paga*. En síntesis, la excesiva fragmentación de los censos a lo largo del tiempo resultaba demasiado perjudicial. Aunque la cantidad percibida por la venta no fuese significativa respecto a las deudas, sí resultaba beneficiosa para la villa. Diez años después de esta petición Cebreros elevó otra al monarca con el objeto de que se le concediese licencia para el corte de madera para obtener nuevamente fondos y afrontar su cuantiosa deuda⁴².

Debido al citado compromiso firmado por la infanta doña Juana, al monarca no le quedó otra opción que realizar ventas de los lugares pertenecientes a la Iglesia⁴³. Para tal efecto se valió de la licencia otorgada por el Papa Gregorio XIII en 1574⁴⁴. Felipe II extendió diversas

⁴⁰ A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 277. Fol. 4. Privilegio de exención dado a la villa de Cebreros. Año 1562.

⁴¹ Uno de los censos, por un importe de 8.000 ducados de principal y 6,66% de réditos, estaba tomado a un indiano, Diego Ibarra; otro de 3.000 ducados a Andrés López de la Torre y un tercero de 4.000 ducados a Juan Vázquez Rengifo.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 453. Doc. 6. Informe de la Villa de Cebreros. Año 1567.

⁴² *Ibidem*. Legs. 455 y 456. Año 1577.

⁴³ El caso abulense ya ha recibido algún estudio parcial dentro de un ámbito más generalizado.

Vid. FAYA DÍAZ, M.³ Á.: "La venta de jurisdicciones eclesiásticas en la corona de Castilla durante el reinado de Felipe II", en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir.); BRAVO LOZANO, J. y MADRAZO, S. (coords.): *Felipe II (1527-98): Europa y la Monarquía Católica*, tomo II, *Economía, hacienda y sociedad*, Madrid, 1998, pp. 239-303.

⁴⁴ De nada valieron los memoriales elevados por algunos eclesiásticos en contra de este proceder alegando que se atentaría contra la jurisdicción de los obispos sin obtener una apreciable compensación económica; mermaría además la reputación de los prelados como señores temporales así como su respeto ante el pueblo.

Vid. LÓPEZ MARTÍNEZ, N.: "La desamortización de los bienes eclesiásticos en 1574. Carta-memorial de Fr. Hernando del Castillo, OP, a Felipe II", *Hispania*, tomo XII, 1962, pp. 230-250.

comisiones para averiguar las rentas percibidas por algunas villas de la jurisdicción episcopal abulense con el objeto de desmembrarlas. Estas averiguaciones se centraron en las rentas percibidas en diferentes quinquenios (1569-73, 1574-78, 1575-79 y 1588-92). Como ya había sucedido con las villas de Órdenes Militares en época de Carlos V, se trataba de aplicar un procedimiento de cálculo de la media anual de rentas ya que no todos los derechos jurisdiccionales contaban con una percepción regularizada en el tiempo, ni todas las rentas estaban sujetas siempre a unas cantidades fijas (vease Cuadro 3 del apéndice). No se incluían en estas estimaciones los diezmos eclesiásticos –de pan, vino, aceite y ganado–, ni los censos perpetuos del prelado designados sobre los vecinos, o los eriales de sembradura, dehesas y cañales. Si el obispo deseaba presentar alguna alegación debería efectuarla cuando se realizase la primera averiguación de los jueces comisionados y enviarla al Consejo de Hacienda. En los contratos se insertaba una cláusula mediante la cual se indicaba que *se habían de tomar recaudos bastantes de cómo el obispo o su dignidad episcopal estaban satisfechos y contentos de la recompensa que se le había de dar conforme al breve de Su Santidad*. Una vez desmembradas las villas y recompensado el prelado –habitualmente mediante juros situados sobre las alcabalas–, los asentistas –entre ellos se cita a los genoveses Agustín y Ambrosio de Espínola–, tratarían de venderlas a terceros, aunque también los lugares contarían con la posibilidad de conseguir jurisdicción propia o convertirse en *villas de por sí*. En este último caso la negociación se realizaba a través de los representantes del concejo. Éstos podían pactar, además de las condiciones habituales, otras que considerasen ventajosas.

Entre las villas objeto de una posible desmembración estuvo la de Bonilla de la Sierra con los lugares de su jurisdicción⁴⁵. El obispo abulense logró al final que no fuese vendida a Hernando de Frías Ceballos, quien había tratado de adquirirla. Para ello hubo de devolver a este particular las costas de la averiguación realizada que ya había abonado⁴⁶. Otros lugares no pasaron a manos de particulares al lograr adquirir su propia jurisdicción ejerciendo su derecho al retracto o tanteo. Fue el caso de El Guijo o de Vadillo de la Sierra. El Guijo había sido solicitado por Pedro de Isunza, a cuenta de lo que le pertenecía conforme al Medio General, para vendérsela al licenciado y regidor abulense Juan Pacheco. Enterado el lugar de la operación solicitó su tanteo y adquirió su jurisdicción civil y criminal. Como solía estipularse habitualmente, las apelaciones en lo civil de 10.000 maravedís abajo quedarían en manos del Ayuntamiento de la villa mientras que las que superasen esa cantidad irían destinadas a la Chancillería vallisoletana. Si en alguna ocasión algún juez visitaba la villa no podría sacar de su jurisdicción a los vecinos presos por ninguna causa civil o criminal sin consentimiento del concejo. Tampoco podría ejecutarles bienes ni embargárselos y de hacerlo se venderían y rematarían en la misma villa. Los pleitos pendientes en el momento de la venta, tanto civiles como criminales, se sustanciarían por los alcaldes ordinarios. La villa podría elegir sus oficiales de concejo⁴⁷. Los alcaldes ordinarios entrantes se encargarían de tomar residencia a los salientes. Pasarían a la villa las penas de cámara, gastos de justicia y sangre, ganados mestieños, mostrencos, martiniega y otras rentas

⁴⁵ Mesegar, Casasola, Malpartida, Las Casas de Chicapierna, Las Becedillas, Tórtoles, Cabezas, Pajarejos y medio lugar de Las Casas del Puerto.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 267. Fol. 7. Año 1593.

⁴⁶ Se trataba de un total de 138.927 maravedís. El documento también indica que en 1690, Bonilla de la Sierra tuvo que tomar a censo sobre sus propios 30.000 reales con el objeto de pagar las contribuciones atrasadas. Se le tuvo que condonar parte de la deuda –fundamentalmente de lo debido por sus alcabalas– al no poder continuar la fábrica de paños y cerrarse el batán utilizado para teñirlos. Había también disminuido su vecindad y se atravesaba un período de malas cosechas.

A.G.S. *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 283. Fol. 33. Año 1584.

⁴⁷ En la villa de Vadillo de la Sierra se nombaron dos alcaldes ordinarios, dos regidores, dos alcaldes de la hermandad, un procurador y un escribano. Se le dio facultad para nombrar también alcalde mayor, alguaciles y guardas.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 263. Doc. 4. Vadillo de la Sierra. Año 1582.

jurisdiccionales. Las escribanías públicas y de concejo serían provistas por ella sin poderse vender o acrecentar por parte del rey. En el caso de que se incrementasen, el rey no percibiría ninguna cuantía por la operación. Lo mismo sucedería con los otros oficios de concejo los cuales se proveerían siempre como se venía haciendo habitualmente por la villa. El monarca les concedió licencia, al igual que a otros lugares eximidos de la jurisdicción eclesiástica, para repartir, echar a sisa o tomar a censo sobre los bienes y propios de sus respectivos concejos⁴⁸.

Otro de los lugares que logró jurisdicción propia fue Vadillo de la Sierra. En un primer momento pasó de manos del obispo a Agustín Espínola; éste la vendió posteriormente a Juan Vázquez Rengifo, vecino de la ciudad de Ávila, y, finalmente, conseguiría su exención. Los motivos de Vadillo de la Sierra para dar este paso, según los memoriales presentados, estuvieron ligados a su deseo de evitar las vejaciones y molestias derivadas de su efímera pertenencia a la jurisdicción señorial. El sacristán se encargó de llevar a cabo la negociación. Además de fijar condiciones similares a las de las otras villas exentas, presentó una serie de capítulos sin los cuales los vecinos de Vadillo de la Sierra afirmaban no tener posibilidad de redimirse. Entre ellos estaba la necesidad de verse exentos de ciertos gravámenes al menos durante el tiempo que durase el pago del censo que iban a tomar. El rey les haría la merced de que durante veinte años –al ser tierra pobre y de sierra– no entrase en la villa *capitanía de soldados* ni hombres de armas. Tampoco estarían sometidos a repartimientos sobre puente alguno. Además recibirían facilidades para la obtención de recursos. Consiguieron una licencia para romper el término de la villa, ya que era *redondamente suyo*, y para arrendar la hierba de la parte que les pareciese al no estar comprendido este lugar en la cañada real. Asimismo, podrían tomar sisa de la carne, del vino y de otros abastos. Dado que colindando con el término existían dehesas donde los vecinos llevaban sus reses a invernar, pagando la hierba a señores y caballeros, quienes entrasen en ellas no podrían salir hasta cumplir el tiempo debido o serían comprendidos en el reparto del herbaje. En el supuesto de no poder pagar las deudas ocasionadas por los censos tomados para su exención, el rey les permitiría obtener dinero prestado de la alhóndiga. Las décimas de las ejecuciones irían destinadas a la villa y no a las justicias, como se había hecho con otras villas en una situación similar. También se les dio licencia para arrendar la escribanía. En los repartimientos destinados al pago de los censos entrarían tanto los vecinos como los foráneos que poseyesen bienes, juros, censos y derechos en la villa aunque fuesen hidalgos, instituciones o personas eclesiásticas, tanto seculares como regulares⁴⁹.

Respecto a otro de los lugares desmembrados, el de San Bartolomé de la Corneja ignoramos cuál fue su destino a corto plazo al conservarse la documentación de manera incompleta. Entró dentro de los lugares averiguados en el año 1580 junto con El Guijo. Se vendió al licenciado Pacheco y posteriormente se negoció su tanteo⁵⁰. Probablemente dicho tanteo no prosperó o tuvo que volver a venderse con posterioridad al no poder soportar las cargas de los censos que solían tomarse en estos casos ya que en el siglo XVIII aparece bajo el señorío del conde de Ibangrande⁵¹.

⁴⁸ El representante de la villa de El Guijo indicaba que se había intentado llegar a un acuerdo con Pedro de Isunza y con el licenciado Pacheco para vender los vasallos a razón de 16.666,3 maravedíes cada uno. Se consideró un precio elevado *no alcanzando los propios y haciendas particulares para poder tomar por el tanto ni han hallado la cantidad de dineros necesaria para el dicho efecto por no haber bastante seguridad ni hacienda sobre qué fundar y cargar los censos que eran necesarios para pagar los réditos dellos*.

A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 293. Fol. 6. Año 1582.

⁴⁹ A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 263. Doc. 4. Villa de Vadillo de la Sierra. Años 1582-84.

⁵⁰ A.G.S. E.M.R. *Mercedes y Privilegios*. Leg. 328. Fol. 34. Comisión para contar los vecinos y averiguar las rentas de San Bartolomé de la Corneja. Año 1580.

⁵¹ Se indica que el conde, residente en Madrid, no gozaba de renta alguna sino de un regalo que el consejo le hacía anualmente valorado en 144 reales.

A.G.S. *Dirección General de Rentas*. Remesa I. Libro 6. Respuestas Generales. Ávila.

A diferencia del caso anterior, sí tenemos constancia de que Villanueva del Campillo pasase en 1595 a manos de un particular, Juan Velázquez de Ávila, conde de Uceda. El proceso de enajenación jurisdiccional se completaría durante el reinado de Felipe IV, concretamente en 1643, cuando se vendiesen los oficios de permisión y tolerancia de esta villa a uno de los descendientes del primer señor, don Francisco Velázquez de Ávila y Guzmán, marqués de Lorian y La Puebla⁵².

El precio de las ventas de estos lugares desmembrados a la Iglesia se fijó a razón de 16.000 maravedís vecino. Aunque en algunos contratos se estipulaba que si el lugar contaba con menos de 100 vecinos se hiciese la estimación para la venta por las dimensiones del término, esta cláusula no se respetó siempre como puede apreciarse en el caso de El Guijo cuya venta resultó más rentable al rey por población que por criterios territoriales.

Las rentas de estos lugares de señorío eclesiástico se valorarían a razón de 42.500 maravedís el millar de rentas⁵³. El coste de la averiguación del valor de las rentas así como la medida del término correría a cargo de las villas eximidas o de los compradores. Entre las rentas a computar se encontraba la martiniega –conocida también como pecho forero en Villanueva del Campillo–⁵⁴; el presente o regalo de Pascua de Navidad al obispo –entregado cuando se le llevaba la lista o nómina de personas elegibles para los oficios y que designaba el prelado–; el regalo al alcaide de la fortaleza –cuando la había–; las penas de cámara, los mostrencos, el bodigo, derechos de pan, ajos, cebollas y miel que se traían a vender a la villa desde otros lugares. Los mostrencos aunque no hubiesen rentado nada se desmembraban igualmente efectuándose una estimación en función de las dimensiones del lugar⁵⁵. En el caso de los lugares objeto de desmembración del obispado de Ávila, el presente del obispo o de su alcaide constituyó el emolumento más elevado representando el 37% de las rentas; a continuación estaba la martiniega –el 32,5% de las mismas–, y tras ellas las penas de cámara –con el 12,1%– y los mostrencos –que apenas suponían el 1%– (ver Cuadro 3 del apéndice).

Las ventas jurisdiccionales abulenses además de las protestas y oposiciones citadas suscitaron otros problemas. En ocasiones éstos estuvieron relacionados simplemente con cuestiones formales, caso de la capacidad de negociación con la que contaron los representantes de las villas. Para dilatar la venta, probablemente con el objeto de encontrar el dinero

⁵² Le permitía el nombramiento de los siguientes oficios anualmente el día de año nuevo sin proposición de la villa: Dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de la hermandad, un procurador general, procuradores de causas, mayordomos de propios del concejo, depositario del pósito, mayordomo de la iglesia y del hospital, receptores (de millones, sisas, bulas y otras cargas), alguacil mayor y menor, escribano del número y concejo, alcaide de la cárcel, porteros de vara, fiel, cuadrilleros, guardas del campo mayores y menores, jurados, depositario general, procurador de pobres, alférez mayor.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 353. Fol. 9. Villanueva del Campillo. Año 1595.

⁵³ Aunque las de San Bartolomé de la Corneja, en teoría y según el documento, se vendieron a 37.500 maravedís el millar, en realidad fueron pagadas al precio habitual.

A.G.S. *D.G.T. Inventario 24*. Leg. 283. Fol. 114. Año 1582.

⁵⁴ En el caso de Vadillo de la Sierra todos los vecinos pagaban martiniega –incluidos viudas y menores– salvo si habían actuado como alcaldes ordinarios, regidores o escribanos, en este caso estaban exentos.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 263. Doc. 4. Exención de la villa de Vadillo de la Sierra. Año 1582; Leg. 353. Fol. 9. Villanueva del Campillo. Año 1595.

⁵⁵ Algunos derechos no fueron objeto de desmembración, caso del de visita o *posada* que durante tres días podían ejercer el obispo y sus criados. En Vadillo de la Sierra se indica que el obispo había hecho uso de este derecho durante los cinco últimos años. Se estimaba en 5 ducados anuales. Permaneció en manos del prelado para cuando fuese a realizar la visita espiritual del lugar.

Vid. A.G.S. *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 283. Fol. 114. Desmembración de El Guijo y San Bartolomé de la Corneja; *E.M.R. Mercedes y Privilegios*. Leg. 263. Doc. 4. Vadillo de la Sierra. Años 1582-84; *D.G.T. Inv. 24*. Leg. 283. Fol. 25. Vadillo de la Sierra. Años 1582-84.

a censo, a veces determinados lugares –como El Guijo– alegaron que los poderes conferidos a sus representantes tenían simplemente la función de comisionarles para averiguar los precios de la transacción y no para tomar decisiones vinculantes. El monarca se veía obligado entonces a reclamar nuevos poderes, otorgando un plazo de quince días, en los que se debía conceder a los comisionados una mayor amplitud negociadora. Más graves que estas dilaciones fueron las confrontaciones surgidas entre las villas vendidas y las colindantes. Así sucedió con Vadillo de la Sierra y Villanueva. Cuando se partió su término con ésta última, a pesar de contar Vadillo con mayor vecindad, el juez asignó una parte igual para cada villa concediendo a cada lugar el que pudiesen *alegar su derecho* en las instancias pertinentes. Con este tipo de decisiones, aparentemente salomónicas, los pleitos estaban servidos.

En síntesis, el proceso enajenador de Felipe II afectó a la zona occidental de la provincia de Ávila –salvo Cebreros– dibujando una diagonal de Noreste a Suroeste. Se vieron implicados 3 lugares de Arévalo, 3 medios lugares y 4 completamente de la jurisdicción de Ávila, además de otras 4 entidades desmembradas al obispo y otra cuya desmembración logró paralizar el prelado. De éstas últimas, dos de ellas llegaron a adquirir jurisdicción propia y otras dos pasaría a manos de la alta nobleza –condes de Uceda y de Ibangrande–⁵⁶. En este sentido se puede hablar de una incorporación parcial de señoríos a la corona. La contrapartida estuvo en los 6 lugares y 3 medios lugares enajenados a Arévalo y Ávila. Sólo uno de ellos, Cebreros, adquirió jurisdicción propia permaneciendo bajo jurisdicción real. La diferencia con el reinado anterior radicó en que hubo una mayor participación de regidores y caballeros en las compras de estos lugares, un fenómeno paralelo al que sucedió en otras zonas de la monarquía durante este reinado –caso de Granada–⁵⁷. Tal vez utilizaron estas adquisiciones como un medio de promoción social, aunque esto no quede explícito en la documentación, sin olvidar los beneficios económicos que otuvieron a través de las compras de las alcabalas –aspecto no abordado en este trabajo–, renta adquirida en la mayoría de las transacciones, bien en el momento de la adquisición del lugar o con posterioridad. Todas estas enajenaciones y desmembraciones supusieron para la corona unos ingresos de más de 43 millones de maravedíes, casi el doble de la época de Carlos V. En el aspecto poblacional no hubo grandes pérdidas de vasallos para la Corona, ya que si bien 717,5 vecinos pasaron a jurisdicción señorial laica desde el realengo –sin contar los tres lugares adquiridos por el duque de Alba de los que no poseemos datos–, un total de 492,5 vecinos bajo jurisdicción eclesiástica acabaron en la real. Quizás la gran afectada fue la Iglesia que perdió 856 pecheros. Como ya han constatado algunos especialistas del tema para la Corona de Castilla, la formación de estos nuevos señoríos en el siglo XVI fue fundamentalmente de carácter jurisdiccional, no *solariego*, con un escaso contenido económico si tenemos en cuenta sólo los derechos jurisdiccionales adquirido⁵⁸.

⁵⁶ En el siglo XVIII estaría en manos del conde de Salvatierra, a la vez marqués de Loriana.

⁵⁷ SORIA MESA, E.: *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, 1995, p. 28; *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, p. 7; LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: “Los señoríos del reino de Granada (1490-1568). Introducción a su estudio”, en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARÍN, E. (eds.): *Op. cit.*, tomo I, p. 167.

⁵⁸ G. Colás Latorre considera poco afortunada la expresión *solariego* para referirse con este término a un tipo de señorío ya que éste se define única y exclusivamente por la jurisdicción. El término solariego uniría dos conceptos de naturaleza distinta como serían la jurisdicción y la propiedad de la tierra.

Vid. MOXÓ S. de.: “Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, *Anuario de Historia de Derecho Español*, XLIII, 1973, p. 277; FAYA, M.ª Á.: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, Oviedo, 1992, p. 34; COLÁS LATORRE, G.: “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARÍN, E. (eds.): *Op. cit.*, tomo I, p. 64; MAGÁN GARCÍA, J. M.: “La dependencia jurisdiccional del municipio castellano moderno”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 5, 1992, p. 321.

APÉNDICE
CUADRO 1
VENTAS JURISDICCIONALES EN ÁVILA EN TIEMPOS DE CARLOS V

Localidad	Año	1	2	3	4	5	6
Pelayos	1553	Monasterio Nra Sra de Sta M. ^a de Valdeiglesias (Orden de San Bernardo)	D. Pedro de Ávila	Marqués de las Navas	3.403.201 (V y R)	182	9.307 mrs
Puente del Congosto: Bercimuelle Navamorales Berrocosa Las Casillas El Tejado La Picota (La Magdalena) El Colmenar La Casilla Becedillas Navalascervas Peñaflor	1539	Orden de Calatrava	D. Fernando Álvarez de Toledo	Duque de Alba	19.652.500 (V y R)	455,5	213.696,5 mrs
						S.D.	S.D.

Abreviaturas de los cuadros: V = Vasallos D= Dimensión R= rentas Mrs= Maravedies SD= Sin determinar. J.P. =Jurisdicción propia

- 1: Jurisdicción anterior
- 2: Comprador
- 3: Cargo o título
- 4: Precio (mrs.)
- 5: Vecinos
- 6: Valor anual de las rentas

CUADRO 2
VENTAS JURISDICCIONALES EN TIEMPOS DE FELIPE II

Localidad	Año	Jurisdicción anterior	Comprador	Cargo o título	Precio (Mrs)	Vecinos	Compra alcabalas
Canales, Fuentesdaño y Rallegos	1558	Arévalo	Francisco de Tapia	Regidor de Arévalo	3.984.000	249	Sí
½ Carpio, ½ Chacarguía y ½ Horcajo	1559	Ávila	Fernando Álvarez de Toledo	Duque de Alba	2.725.000	S.D.	Sí
Cebreros	1562	Ávila	J. P. 1.ª Inst.		5.655.000 (V)	754	
Cisla y Flores de Ávila	1559	Ávila	Diego de Zúñiga	Regidor de Salamanca	5.205.750	315,5	Sí
El Guijo	1582	Obispo de Ávila	Pedro de Isunza-> Ldo Pacheco de Espinosa-> J. P.	Asentista-> Regidor	1.165.408,5 (D) (incluye gastos)	68	
Fuente el Saúz	1558	Ávila	Alonso Suárez de Lugo	Caballero de Santiago	1.772.000	117	Sí
San Bartolomé de la Corneja	1582	Obispo de Ávila	Pedor de Isunza-> Ldo Pacheco de Espinosa	Asentista-> Regidor	611.190 (D)	36	
Vadillo de la Sierra	1582	Obispo de Ávila	Juan Vázquez Rengifo-> J. P. 1.ª Inst.		7.120.301,5 (V)	425	
Villanueva del Campillo	1595	Obispo de Ávila	Juan Velázquez de Ávila	Conde de Uceda	5.684.635 (V)	327,5	Sí

CUADRO 3
 RENTAS DE LOS LUGARES DESMEMBRADOS AL OBISPO DE ÁVILA EN TIEMPOS DE FELIPE II

<i>Lugar</i>	<i>Período de estimación</i>	<i>Martinega</i>	<i>Presente Obispo (Navidad)</i>	<i>Presente Al Alcaide</i>	<i>Penas de cámara</i>	<i>Mostrencos</i>	<i>Otros derechos</i>	<i>Total (anual)</i>
El Guijo	1575-1579	12 mrs/vecino (811 mrs)		14 gallinas (595 mrs)	313 mrs	S.D. (100 mrs) S.D. (80 mrs)		1819,5 mrs
San Bartolomé de la Corneja	1575-1579	180 mrs	8 gallinas (408 mrs)	-	160 mrs	S.D. (80 mrs)		828 mrs
Vadillo de la Sierra	1574-1578	12 mrs/vecino (2.731 mrs)	18 gallinas, 18 conejos y 8 cabritos (o 3.638 mrs)	-	1167 mrs	(Pertenece a la Mesta)		7.536,5 mrs